

executado ni habido efecto, por estar los condenados huidos ó encastillados, por ser tan poderosos, de quien las partes no puedan alcanzar cumplimiento de justicia, que aquestas tales sentencias sean executadas y cumplidas quanto á las condenaciones de los daños y robos, é intereses de los damnificados; haciendo la execucion en qualesquier bienes muebles y raices, y maravéis de juro y de por vida, que de los tales condenados se hallaren en qualesquier partes y jurisdicciones; y no pudiéndose hallar los tales bienes, que se hagan y puedan hacer las execuciones en sus rentas, y pechos y derechos, y se vendan sus rentas, y vasallos que tuvieren, en pública almoneda, segun y por los términos que estas nuestras leyes lo disponen: y Nos hacemos ciertos, y sanos y de paz los tales bienes y vasallos, y maravéis de juro y de por vida á quien los así compraré: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que quiten de nuestros libros los dichos maravéis de juro y de por vida á los tales que de primero los tenían, y pongan y asienten en ellos á las personas que los sacaren y compraren, y les hagan acudir con los dichos maravéis, sin haber para ello otro nuestro mandado. (Ley 24. tit. 15. lib. 8. R.)

LEY IV.— Ninguno sea dado por enemigo en rebeldía, sin preceder prueba legítima, y tres meses despues de la sentencia de su condena.

Ley 76. de Toro.

Mandamos, que á ninguno den nuestras Justicias por enemigo en rebeldía sin probanza legítima, y pasados tres meses á lo ménos despues de la condenacion, y que sea pedido por el acusador; y si de otra manera lo dieren, que sea en sí ninguna la sentencia que sobre ello dieren, en lo que toca á darle por enemigo. (Ley 1. tit. 10. lib. 4. R.)

LEY V.— Los Alcaldes del Crimen puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias contra reos ausentes.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Mandamos, que los Alcaldes puedan dar cartas executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Jueces pesquisidores contra los ausentes en rebeldía, pasado el año. (Ley 26. tit. 7. lib. 2. R.)

TITULO XXXVIII.

DE LOS ALCAYDES Y PRESOS DE LAS CÁRCELES (a).

LEY I.—Calidades, presentacion y juramento de los carceleros ante los Alcaldes de Corte y Justicias para el uso de su oficio (b).

D. Juan II. en Guadaluara año 1456 ley 5; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 47.

Porque los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos, que ántes que los carceleros ó guar-

das de la cárcel usen del oficio, sean presentados ante los nuestros Alcaldes y Justicias, ante las quales juren sobre la Cruz y los santos Evangelios en debida forma, que bien y diligentemente guardarán los presos, y guardarán las leyes que con ellos hablan, so las penas en ellas contenidas. Y porque los oficios de los carceleros deben ser de gran diligencia, y conviene que lo tengan hombres fiables; mandamos, que cada y quando los Alguaciles hubieren de poner carcelero, así en la nuestra casa y Corte como en la nuestra Chancillería, ó en otras partes, que ántes que lo pongan, lo trayan á presentar y presenten ante los nuestros Alcaldes, ó ante las Justicias que á la sazón residieren; y si hallaren que es hábil y persona fiable para tener el cargo de la carcelería, que lo aprueben, y den licencia para que esté por carcelero, y dende en adelante use del oficio: de otra manera los Alguaciles no puedan poner carcelero alguno, ni los nuestros Alcaldes y Justicias no lo consientan: y si los Alguaciles tentaren de poner carcelero, sin que preceda consentimiento y aprobacion de los dichos Alcaldes y Justicias, como dicho es, que en tal caso pierdan el derecho de nombrar y poner carcelero, y sea devuelto á los nuestros Alcaldes y Justicias por un año, para que los dichos Alcaldes y Justicias nombren y pongan carcelero, y no lo pongan ni tengan los dichos Alguaciles. (Ley 11. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Tit. 29, P. 7.

(b) L. 14, tit. 14, lib. 2 de las OO. RR.— Véanse los artículos 177 á 188 de las ordenanzas de las Audiencias publicadas en 20 de diciembre de 1835, en que se determinan las obligaciones de los alcaides de las cárceles.

LEY II.— En las cárceles de las Audiencias haya quarto para el Alcayde, y sala para la audiencia y visita de presos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo año 1489 cap. 26.

Mandamos, que en las nuestras cárceles de las nuestras Audiencias esté un apartamiento en cada una de ellas bien hecho, en que more el carcelero que ha de guardar los presos, y dar cuenta dellos: y junto con la cárcel se depute una sala en cada una de las dichas Audiencias, en que hagan audiencia de cárcel del Crimen, y visita los Alcaldes, los días que son obligados de la hacer cada semana, y que la no hagan en otra parte. (Ley 1. tit. 24. lib. 4. R.)

LEY III.— Los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias tengan separados los hombres de las mugeres; y para con estas observen las Justicias lo dispuesto por las leyes (a).

D. Carlos en Molin de Rey año 1519 cap. 19, y en las Cortes de Valladolid de 542 pel. 51.

Mandamos, que los Alcaydes de las dichas cárceles tengan en cárcel apartada á las mugeres que se llevarán presas, de manera que no esten entre los hombres, ni den lugar á que ellos tengan conversacion con ellas, so pena de privacion de los oficios. Y mandamos á las nuestras Justicias, que cerca de no tener presas á las

mugeres, guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos; y que las que hubiere lugar de estar presas, tengan la moderacion que lugar hubiere, guardando justicia, para que puedan ser dadas sobre fianzas, siendo honestas. (Ley 2 tit. 24. lib. 4 R.) (1).

(a) Véase la L. 5, tit. 29, P. 7.—Art. 180 de las Ordenanzas.

LEY IV.— Reglas que deben observar los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias cerca de su aseo, distribucion de limosnas, y tasa de camas para los presos (a).

D. Felipe II.

Porque las cárceles de las nuestras Audiencias conviene que esten bien ordenadas, y los Alcaydes dellas tengan el cuidado y diligencia que conviene; mandamos, que hagan y cumplan las cosas siguientes: primeramente, que los Alcaydes hagan barrer las cárceles y todos los aposentos dellas dos días cada semana: y tengan proveida la dicha cárcel de agua limpia del río ó fuente, para que los presos tengan cumplimiento della para beber: y ansiuismo tengan encendida la lámpara, que está en la cárcel, cada noche, como se acostumbra y debe hacer; y que por razon de lo suso dicho no lleven ni pidan á los presos el maravedí que se ha tentado pedir y llevar, ni otra cosa alguna, agora sean pobres ó no: y los maravedís y limosnas que á los pobres presos dieren, los dichos Alcaydes no compren cera dellos para las misas que se dicen en la cárcel, ni aceyte para la dicha lámpara, y que solamente se gasten en el mantenimiento y provision de las cosas necesarias para los dichos presos: ni resciban dellos maravedís algunos por el agua, al tiempo que los sueltan ni ántes: ni lleven derechos de carcelage de oficiales que fueren presos por mandado del Presidente y Oidores, salvo si les fuere por ellos mandado que lo lleven, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Otrósi, que tengan un libro, en que se escriba cada día lo que se trae de limosna por el demandador que pide para los pobres, y todo lo que se mandare dar para los dichos pobres por Presidente, y Oidores y Alcaldes, ó por otras qualesquier personas; y se ponga el día, mes y año que se rescibe, para que se sepa lo que hay, y haya cuenta, so pena de seis reales, por cada vez que lo dexare de asentar, para los pobres. Otrósi, que el Alcayde haga hacer una caja tan grande como una quarta de vara en largo, y de ancho que quepa por la rexa que cae á la plaza que va á la puerta de San Pedro en Valladolid, con su cerradura y llave, y abierta por el cobertor, co-

(1) Por auto de la Sala plena de 23 de Octubre de 1785, con motivo de cierta causa formada contra algunos presos de la cárcel de ella sobre diferentes excesos torpes, y varios preparativos para fugar; se mandó, que á fin de evitar tales desórdenes, el Alcayde ponga en lo sucesivo á los jóvenes en dormitorios separados de los demas presos, y cele sobre la comunicacion que con aquellos tengan estos, dando cuenta de lo que se observase: y que por voz de pregonero se publicara, que á qualquiera, que incurra en semejantes excesos de liviandad, se le impondrá la pena de doscientos azotes, y siendo noble, quatro años de presidio, ú otra grave á arbitrio de la Sala; y á los que se encontrasen con navajas ú otras armas, se les tendrá en la argolla, ó impondrá otro castigo, segun fuere su calidad.

mo la que trae el demandador; y que esta se ponga en la dicha reja y ventana colgada; y en la cárcel de Granada, donde mas convenga, para que en la dicha caja se eche la limosna que las gentes dieren; y que el dicho Alcayde la abra cada noche, y lo que en ella hallare lo asiente en el dicho libro, como lo de las otras limosnas: y que los dichos Alcaydes tengan mucho cuidado de entender en dar de comer á los dichos pobres, y se lo repartir; y les den enteros los panes y molletes que se dieren y traxeren en limosna, como vienen, sin que otros los coman sino los dichos pobres presos; y lo que sobrare se lo guarden, y tornen á dar, dando de todo á cada uno segun la necesidad tuviere: y de los dineros que hubiere den á cada pobre preso dos maravéis para vino cada día, en vino ó en dineros; y les compren vianda para que cenén, teniendo respecto á los presos que hubiere, tasando á cada uno dellos dos maravéis sin el dicho vino. Otrósi, que en el pagar de las camas los presos no pobres guarden esta tasa: que si fuere persona de calidad, que pidiere, y se le debiere dar una cama, pague por una cama solo diez maravéis cada noche, y si dormieren dos en una, seis maravéis cada uno, y si tres, pague cada uno quatro maravéis. Y mandamos, que hagan inventario de la ropa que hay de las camas de los pobres; y se lave y limpie á sus tiempos; y que los Procuradores de pobres lo vean, y visiten cada mes una vez en el sábado último de cada mes, y muestren á los Oidores que visitaren, y Alcaldes, el dicho inventario de la dicha ropa; y les digan lo que mas se ha dado de lo en él contenido, y lo que se ha consumido, para que no se pueda encubrir cosa alguna, y se pueda tener mas cuidado para remediar lo que faltare. (Ley 3. tit. 24. lib. 4. R.)

(a) L. 4, tit. 5, lib. 4 del F. R.—LL. 1 y 15, tit. 29, P. 7.—Art. 183 de las Ordenanzas.

LEY V.—El Alcayde de la cárcel tenga en ella puesto públicamente el arancel de sus derechos, y los lleve con arreglo á él (a).

D. Carlos en Molin de Rey cap. 16.

Mandamos, que el Alcayde de la cárcel tenga en ella puesto en una tabla fixada públicamente, en lugar donde todos lo puedan leer, el arancel donde esten escritos todos los derechos que pueden llevar, y sepan lo que han de pagar conforme á él. Y mandamos á los Alcaydes, que no lleven mas derechos de lo en el arancel contenido, só las penas en él puestas; y que los Alcaldes les compelan y apremien á ello, so pena de cinco reales por cada vez que los no pusieren, los quales sean para los pobres de la cárcel. (Ley 4. tit. 24. lib. 4. R.)

(a) Art. 184 de las Ordenanzas.

LEY VI.— Prohibiciones á los Alcaydes de las cárceles para el buen uso de sus oficios (a).

D. Fernando y D.ª Juana en la visita de 1515 cap. 15. y D. Carlos en Molin de Rey cap. 17 y 18.

Mandamos, que el Alcayde carcelero y guardas de

los presos, ni alguno de ellos no sean osados de tomar dádivas de dineros, ni presentes ni joyas, ni viandas ni otras cosas algunas de las personas que estuvieren presas en las cárceles de nuestras Audiencias (b); ni les apremien en las prisiones mas de lo que deben (c); ni les den solturas, ni alivios de prisiones mas de lo que deben; ni los suelten sin mandado de los Alcaldes (d); ni al preso lleven los quatro maravedis que solian llevar; y que si los pagare, el Alcayde se los resciba en cuenta al tiempo de la soltura: y si alguna cosa los dichos Alcaydes ó guardas llevaren contra la forma suso dicha, lo paguen con el dos tanto. Y ansimismo mandamos, que los dichos Alcaydes no consientan que al preso por nueva entrada se le faga daño ni deshonor alguno por presos ni por otra persona alguna, aunque digan que lo facen burlando; y el Alcayde que lo ficiere ó mandare hacer, ó lo consintiere, sea privado del oficio; y cada preso que lo ficiere, pague por cada vez un real para los pobres de la cárcel. (Ley 5. tit. 24. lib. 4. R.)

(a) L. 11, tit. 29, P. 7.

(b) Véase el art. 305 del Código Penal de 1848.

(c) Hoy se observará lo que sobre esto dispone el núm. 3, artículo 287 del Código Penal.

(d) Véanse los artículos 269 y 270 del Código Penal.

LEY VII.—En las cárceles de las Chancillerías no se consienta á los presos juego de dados y naypes; y sus Alcaydes lo observen con lo demas prevenido en esta ley.

D. Fernando y D.^a Juana en la visita de 1515, y en Toledo en la visita de 525 cap. 60.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, tengan especial cuidado de proveer que en las cárceles de nuestras Chancillerías no se consienta ni dé lugar que los presos, ni otras personas jueguen en la dicha cárcel á los dados dinero ni otra cosa alguna; y si jugaren á los naypes, sea cosa de comer, y no otra cosa alguna: y mandamos, que tengan cuidado si esto se guarda, que excediendo en ello, castiguen al Alcayde como les pareciere. Y mandamos, que los Alcaydes no vendan vino á los presos; y que el Alcayde consienta que trañan vino de fuera, do quisieren; y que las comidas que les traxeren no se las detengan, y metan luego, y se las den sin dilacion alguna: y á los muchachos, que prendieren por jugar, no les lleven de carcelage tarja ni cosa alguna, pues el prender es solo por los amedrentar: y que los Alcaydes no lleven derechos á los pobres, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Y ansimismo mandamos á los dichos Presidentes y Oidores, provean que las causas de los presos pobres se sigan; y que los Letrados y Procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia: y ansimismo, que haya camas para ellos: y lo mismo mandamos, que se guarde en las otras cárceles destos reynos. (Ley 6. tit. 24. lib. 4. R.)

LEY VIII.—El carcelero no venda á los presos carne ni pescado, ni se sirva de ellos, ni les dé licencia para dormir en sus casas.

La Emperatriz en ausencia de D. Carlos en Madrid año de 1556, y en la visita de Granada año 534 cap. 29 y 50.

Mandamos á los nuestros Alcaldes, que no consientan que el que fuere carcelero venda pescado ni carne á los presos, ni se sirva dellos; y que si lo ficiere, lo castiguen; y ansimismo, que si hallaren que da licencia á los presos, que vayan á dormir á sus casas sin su licencia, lo castiguen. (Ley 7. tit. 24. lib. 4. R.)

LEY IX.—Los carceleros no den dinero alguno á los Alguaciles mayores de las Audiencias por razon de sus oficios.

D. Carlos I. en Monzon año 1542 cap. 29.

Mandamos, que los carceleros, que fueren puestos por los Alguaciles mayores en las dichas Audiencias, no les den dineros algunos por razon de los oficios; y que Presidente y Oidores provean, que así se cumpla. (Ley 8. tit. 24. lib. 4. R.)

LEY X.—Los carceleros cumplan lo que se les previene respecto de los presos; y á ninguno se prenda sin mandato del Juez (a).

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 5, y ley 3. tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá; D. Juan II. en Segovia año 455 en el tit. de los derechos de los Alguaciles; y D. Carlos en Molin de Rey año de 519 cap. 17.

Por refrenar las codicias de los Alguaciles y sus hombres, y de los carceleros y guardas de los presos; mandamos, que no tomen dones, ni viandas ni otras cosas algunas de los hombres presos; ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deben; ni les den malas prisiones, ni tormento ni otro daño por malquerencia, y los despechar; ni les den solturas, ni alivios de las prisiones que les fueren puestas por mandado de los Alcaldes; ni los suelten sin mandado de los Alcaldes y Justicias; y no lleven dellos mas del carcelage quando los soltaren: so pena que si alguno de los suso dichos fuere contra lo suso dicho, y cada una cosa dello, pierda el oficio, y no pueda haber otro; y demas desto, por razon de lo que tomaren demas de sus derechos, incurran en la pena contenida en las sexta y septima leyes puestas contra ellos, y se pueda probar conforme á ellas: y los hombres de los Alguaciles, que prendieren sin mandado de los Alcaldes, ó tomaren ó llevaren de los presos alguna cosa contra derecho, que lo tornen doblado, y paguen, en enmienda de la deshonor que dieron al preso por prenderle, un año de prision en la cárcel; y si no tuvieren de que pagar la pena, que les den cincuenta azotes á cada uno. (Ley 9. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) LL. 7 y 9, tit. 14, lib. 2 de las OO. RR.—Hoy deben preceder, para decretar la prision, los requisitos que señalan las leyes de 17 de abril y 11 de setiembre de 1820, restablecidas en 30 de agosto de 1836.—Para el caso de que no se observen estos requisitos, tendrá lugar lo que disponen los artículos 286 á 293 del Código Penal.

LEY XI.—Prohibicion de prender sin mandato de Juez; conduccion de los presos al lugar de su fuero; su custodia en las cárceles; y pena de los que no los guarden bien (a).

D. Alonso en Madrid año de 1529 pet. 18. y ley 7 tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá; D. Enrique II en Toro año 569 pet. 3, y año 571 ley 5.

Mandamos, que los Merinos no puedan prender sin mandado de los Alcaldes, excepto quando los prendieren in fraganti delito; y á los que prendieren, no los trayan por la tierra, y luego los lleven á la cabeza de la merindad donde han fuero de ser juzgados. Y mandamos á los Adelantados, Merinos mayores y sus Tenientes, que guarden los dichos presos, que no se vayan de las cárceles; y si se les fueren por no ser bien guardados, sean penados por la pena puesta contra los carceleros, ó monteros á quien se dan en guarda, por la mala guarda (b). (Ley 6. tit. 4. lib. 3. R.)

(a) L. 12, tit. 13, lib. 2 de las OO. RR.—Repetimos la nota de la ley anterior.

(b) Artículos 269 y 270 del Código Penal.

LEY XII.—Prohibicion de tomar los Jueces y sus ministros cosa alguna de los presos demas de sus derechos; pena y prueba de este delito (a).

D. Alonso en la ley 7 tit. 20. del Ordenamiento de Alcalá.

Mandamos, que los Adelantados, Merinos, y sus Alcaldes y Alguaciles, y carceleros y sus hombres no tomen cosa alguna de los presos por ningun razon, excepto sus derechos; so pena que, qualquier de ellos que lo contrario ficiere, incurra en las penas contenidas en las leyes que hablan de los Alguaciles; y que lo que así tomaren, se pueda probar conforme á lo que las dichas leyes disponen. (Ley 14. tit. 4. lib. 3. R.)

(a) LL. 19 y 22, tit. 9, P. 2.—L. 7, tit. 20 del Ord. de Alc.—L. 1, tit. 13, lib. 2 de las OO. RR.—Hoy se castigaria este delito, segun sus casos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 305 y 319 del Código Penal.

LEY XIII.—Formalidades que han de observar los carceleros para recibir los presos, teniendo libro de asiento de ellos (a).

D. Carlos y D.^a Juana en Alcalá en la nueva instruccion de 5 de Marzo de 1545 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

Porque los Alguaciles traen ó envian presos á la cárcel, y acaesce no venir en un mes ó dos, y por no saber la causa de su prision no los sueltan, aunque ofrescen paga, ó fianza de saneamiento; por ende mandamos, que ninguno de los carceleros resciba preso alguno, sin que el Alguacil le dé ó envíe cédula de la razon por que aquel viene preso; y diga, si pagare, ó diere fianzas de saneamiento hasta la cantidad de la deuda y costas, le suelten: y que para asentar esto, cada uno de los dichos carceleros tenga un libro, donde asiente el día que viene el tal preso, y la causa y razon por que

le traen, y quien le prendió. (1.^a parte de la ley 58. tit. 4. lib. 3. R.) (b).

(a) El decreto de Cortes de 17 de abril de 1821, restablecido en 30 de agosto de 1836, previene en sus artículos 30 y 32, que el alcáide que reciba á alguno en calidad de preso sin recibir é insertar en el libro de presos copia del auto motivado provisto por el juez, comete el crimen de detencion arbitraria, y lo castiga con varias penas que han quedado derogadas por el Código Penal de 1848, en cuyos artículos 282 á 294 se consignan las disposiciones que deben observarse acerca de los abusos cometidos contra particulares por los empleados públicos.

(b) La segunda parte de esta ley, que aquí se suprime, dice así: «i mandamos que los presos por blasfemias cumplan los treinta días de la prision continua; i que los dichos Alcaldes Mayores no permitan que cumplan por dias interpolados, quince dias en un tiempo, i quince en otro.»

LEY XIV.—En las cárceles haya camas para los presos pobres; y se les diga misa los dias festivos.

D. Carlos y D.^a Juana en la nueva instruccion fecha en Alcalá á 5 de Marzo de 1545 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

Mandamos á los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, que hagan comprar camas para los presos pobres, y limpiarlas y renovarlas á sus tiempos; y que los Domingos y fiestas de guardar les hagan decir misa: lo qual todo se haga y pague á costa de las penas que se aplican para gastos de justicia; y que cerca dello tengan especial cuidado. Y mandamos, que el carcelero pueda dar camas á los presos, quando ellos no las traen; y que no les puedan llevar por cada una noche á cada uno mas de tres maravedis; y por guisarles de comer, y leña y lumbre, y agua y sal dos maravedis á cada uno, con que si los dichos presos no los quisieren rescibir, no les fueren nada. (Ley 57. tit. 4. lib. 3. R.) (2).

LEY XV.—Los Corregidores y Justicias tasen los derechos de camas y luz de las cárceles.

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 84.

Mandamos, que los nuestros Corregidores y Justicias tasen y moderen justamente lo que los presos han de pagar por las camas y lumbres de las cárceles, de manera que los presos no resciban agravio, y sean bien tratados: y mandamos á los dichos Corregidores y Justicias, que tengan particularmente cuidado de se informar si se lleva mas de lo tasado, y de castigar al que lo llevare. (Ley 20. tit. 5. lib. 3. R.) (3 y 4).

(2) Para la observancia de esta ley se mandó por el cap. 59 de la ley 79 tit. 4. lib. 3. R., que los dichos Alcaldes mayores tengan en la cárcel de cada Adelantamiento para los pobres presos, á lo menos doce cabezales, y otras tantas esteras, docena y media de mantas, y un par de colchones por si hubiere algun enfermo; y todo se compre y vaya renovando de gastos de justicia. (Cap. 59. de la ley 79. tit. 4. lib. 3. R.)

(3) Por auto acord. del Consejo de 8 de Febrero de 1695 se mandó despachar provision, para que los Corregidores y Justicias del Reyno cumplan la obligacion de sus oficios, reconociendo las cárceles por

LEY XVI.—Los presos por causas criminales no esten sin prisiones, ni los Alguaciles lo consientan (a).

D. Enrique IV. en Madrid año de 1438.

Mandamos, que los Alguaciles no permitan ni consientan sin mandado de los Alcaldes, que los que estan presos por causas criminales anden sin prisiones; y haciendo lo contrario, sean suspensos de los oficios, y no usen mas dellos, allende de las penas contenidas en la ley 10. (Ley 22. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) L. 10, tit. 14, lib. 2 de las OO. RR.—Esto debe entenderse de las que sean necesarias para su seguridad y evitar que se fuguen. El núm. 3.º, art. 287 del Código Penal, castiga con las penas de suspension y multa de diez á veinte duros al alcaide ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

LEY XVII.—Pena del preso fugitivo de la cárcel, y de su Alcayde (a).

D. Enrique III. tit. de pœnis cap. 51.

Todo hombre que huyere de la cadena, vaya por hechor de lo que le fuere acusado, é peche mas seiscientos maravedis para la nuestra Cámara: y el que lo tenia preso responda en su lugar, y peche otros seiscientos maravedis para nuestra Cámara. (Ley 7. tit. 26. lib. 8. R.)

(a) L. 13, tit. 29, P. 7.—L. 34, tit. 19, lib. 8 de las Ordenanzas Reales.—Hoy deberá observarse lo que dispone el capítulo 1, tit. 5, lib. 4 del Código Penal.

LEY XVIII.—Pena de los Alcaydes de las cárceles que soltaren los presos, ó no los guardaren en el modo debido (a).

D. Juan II. en Segovia año 1425 en el cap. de los derechos de los Alguaciles.

Si los Monteros y los hombres de los Alguaciles de la nuestra Corte, y carceleros de las otras Justicias, que guardaren los presos, los soltaren, ó los no guardaren como deben, si el preso merecia muerte, que el que lo soltó, y no lo guardó bien, como debía, muera por

sus personas; y hallando no estar reparadas, y con la seguridad necesaria, hagan se reparen y aderecen de suerte que esten como deben para la seguridad de los presos; visitándolos freqüentemente, para reconocer si tienen las prisiones y guarda necesaria conforme al delito de cada uno; haciendo que los Alcaydes, ántes de entrar á servir las Alcaydías, den fianzas bastantes: lo qual executen inviolablemente pena de quinientos ducados, en que desde luego se da por condenados á los dichos Corregidores, sus Tenientes y demas Justicias, que se les sacarán con efecto por qualquier quebrantamiento, ó fuga de reo ó reos que sucediere en las dichas cárceles, por el mismo hecho de haberse cometido, además de que se pasará á imponerles mayores penas, segun la calidad de sus omisiones. Y para que conste á los dichos Corregidores y Justicias, y á sus sucesores, se ponga en el libro de cada Ayuntamiento esta provision. (Aut. 25. tit. 5. lib. 5. R.)

(4) Y por otro auto acordado de 19 Junio de 1787, con motivo de haber representado el Corregidor de Alcalá la Real la miseria de los presos pobres por falta de medios para su manutencion; se mandó, que el sobrante de penas de Cámara, despues de pagado el encabezamiento á S. M., se emplease en la manutencion y subsistencia de ellos, y á falta de sobrante, se supliese y pagara del de propios y arbitrios; y en su defecto excitase la caridad de los fieles por medio de una quèstacion, y propusiese al Consejo los medios y arbitrios que pudiese haber para la subsistencia de aquellos miserables.

ello; y si el preso no merecia muerte, y merecia otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere con él, ó lo soltare, que haya aquella misma pena que el mismo preso debia haber; y si por mengua de guarda se fuere, que esté un año en la cadena: y si el preso no merecia pena corporal, y era tenuto de pagar pena ó deuda de dineros, y se fuere con él, ó lo soltare á sabiendas, sea tenuto, el que lo guardare, á pagar lo que el preso era tenuto, y esté medio año en la cadena; y si por mengua de guarda se fuere, sea tenuto á pagar lo que el preso debia, y esté tres meses en la cadena: y si los Monteros que guardaren los presos, alguno dellos cayere en algun yerro destes, y no se pudieren hallar, ó no tuvieren de que pagar, que lo tomen de las quitaciones que hubieren de haber; y si no hubiere de haber quitacion, que se pague de la quitacion de los Monteros de Espinosa, si fueren dellos, ó de los de Bavía, si fueren de los de Bavía. Y mandamos al nuestro Despensero, que en este caso cumpla el mandamiento de los Alcaldes, ó de qualquier dellos, que por su albalá enviare á decir que lo cumpla de las quitaciones de los dichos Monteros, como dicho es: y los dichos Alcaldes á quien lo suso dicho fuere querrellado ó denunciado, que de su oficio hagan cumplir todo lo suso dicho en aquel ó aquellos que hallaren culpados; y que lo libren luego sin figura de juicio, y sin alongamiento alguno: y si fuere hombre de Alguacil el que en qualquier destes casos cayere, que el Alguacil, cuyo fuere el hombre, sea tenuto de lo dar, ó pague aquello que el dicho hombre, sea tenuto de lo dar, hubiere de pagar. Y porque esto se cumpla, mandamos, que qualquiera de nuestros Ballesteros á quien los dichos nuestros Alcaldes mandaren, que cumplan lo que habian de cumplir los dichos Alguaciles, que lo cumplan, y tomen y prendan al hombre del dicho Alguacil, si el Alguacil no lo diere. (Ley 12. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) L. 3, tit. 4, lib. 7 del F. J.—L. 5, tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá.—Véanse las LL. 9 y siguientes, tit. 29, P. 7.—L. 12, tit. 14, lib. 2 de las OO. RR.—La connivencia de los empleados públicos en la evasion de un preso, de cuya custodia se hallen encargados, se castigará hoy con arreglo á los artículos 269 y 270 del Código Penal.

LEY XIX.—Al preso absuelto, y mandado soltar, se le entregue por su Alcayde lo que sea suyo sin costa alguna (a).

D. Alonso en Madrid año de 1529.

Mandamos, que quando los Alcaldes hallaren que algun preso está sin culpa, y lo dieren por quitto, y mandaren soltar, que el Alguacil lo suelte luego de la prision, y le dé y entregue todo lo que fuere suyo sin daño ni costa alguna. (Ley 27. tit. 25. lib. 4. R.) (5)

(a) El empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por autoridad competente, ó re-

(5) Por Real orden de 17 de Marzo de 1775 se mandó, que si algun militar, preso por delito de desafuero, se justificare de él, le pongan en libertad las Justicias, y entreguen á su Juez, sin llevarle derechos de carcelage, pues solo deben satisfacerse estando desafortado, y en tal caso de su haber, no del castrense.

tuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena, será castigado segun el párrafo 5, art. 286 del Código Penal, con la suspension y multa de diez á veinte duros.

LEY XX.—Los pobres presos no sean detenidos en la cárcel, ni se tomen sus ropas por razon de derechos (a).

Provisiones acordadas, una en Toledo por Julio de 1529, y otra en Ocaña por D. Carlos I., y en su ausencia por D.ª Isabel año 559.

Mandamos, que las personas pobres que agora y de aquí adelante estuvieren presos en las cárceles, siendo despachados y mandados librar en sus causas, jurando que son pobres, y que no tienen de que pagar, no sean detenidos por derechos de las Justicias, y Escribanos y carceleros; ni se les tome las capas, ni ropas ni sayos, ni sayas y mantos, y otros vestidos que truxeren; y se los vuelvan, si los hubieren dado en prendas de los dichos derechos, y los suelten luego de las cárceles, sin les llevar cosa alguna por razon de los dichos derechos: y que el carcelero ó Alguacil, ó Escribano ó otra persona que lo contrario hiciere, incurra en pena por cada vez un ducado para los pobres de la tal cárcel, y en suspension del oficio que tuviere por un mes. Y mandamos á las Justicias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple lo suso dicho, y de executar las dichas penas en los que no cumplieren. (Ley 20. tit. 12. lib. 4. R.)

(a) Repetimos la nota de la ley anterior.

LEY XXI.—Los pobres condenados en setenas, aunque otros las paguen por ellos, no se detengan en la cárcel por razon de derechos y costas.

Provisiones dichas.

Porque acaesce que algunos presos pobres son condenados en penas de setenas, y en defecto de no pagar, en pena corporal, y por no tener de que pagar, por les excusar de la dicha pena corporal, algunos parientes ó amigos, ó otras personas pagan por ellos las dichas setenas; que haciendo juramento que son pobres, y que no tienen de que pagar las costas y derechos de la Justicia, y Escribanos y carcelero, no sean detenidos por ello, y luego los suelten: y el que contra lo suso dicho viniere, incurra en las penas contenidas en la ley precedente. (Ley 21. tit. 12. lib. 4. R.)

LEY XXII.—Los pobres condenados en pena corporal, executada esta, sean sueltos, y no vuelvan á la cárcel por razon de derechos.

Provisiones dichas.

Mandamos, que de aquí adelante, quando alguna persona pobre fuere condenado en pena corporal, siendo en ellos executada la pena, no los tornen por la dicha causa á la cárcel, ni por razon de los derechos de las Justicias, y Escribanos y carcelero; y que luego, donde se acabare la execucion, lo suelten libremente,

si no hubiere otra causa por que deban tornar á la cárcel: y que á los dichos pobres, siendo condenados en pena de destierro, que queriendo salir á lo cumplir, luego lo suelten, ni los detengan por razon de los dichos derechos. Lo qual cumplan las Justicias y oficiales cada uno dellos, so las penas en las leyes de suso contenidas. (Ley 22. tit. 12. lib. 4. R.)

LEY XXIII.—Los pobres oficiales no se detengan presos por costas y derechos, ni estos se paguen de las limosnas que les hagan, ni se les obligue á dar fiador.

Provisiones dichas.

Porque acaesce que algunos de los dichos pobres son oficiales, y procuran que otro de su oficio se obligue á pagar las costas y derechos por ellos, y de otra manera no los quieren soltar, y asimismo de lo que se les da por limosna, para pagar sus condenaciones, quieren ser pagados de los dichos derechos; mandamos, que de aquí adelante no se haga así; ni apremien á los dichos pobres que den fiador, ni sean pagados de las dichas limosnas; sino constando que son pobres, y no tienen otros bienes, no esten presos por razon de las costas y derechos de las Justicias, y de Alguaciles y carceleros, so las penas en las leyes suso dichas contenidas. Y mandamos á los Corregidores y Justicias, que así lo guarden y cumplan, y á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, los dias que visitan las cárceles, tengan especial cuidado de se informar, si se guarda y cumple lo contenido en estas leyes; y hallando que alguno ha venido contra ellas, y que ha llevado los dichos derechos y costas á los dichos pobres, execute luego las dichas penas. (Ley 23. tit. 12. lib. 4. R.)

LEY XXIV.—Las Justicias, no sentenciando dentro de sesenta dias las causas del reo suelto en fiado, no puedan despues prenderle por la misma.

Provision acordada del Consejo.

Mandamos á las nuestras Justicias, que quando prendieren á alguno por causas livianas, y le mandaren dar en fiado, si dentro de sesenta dias, despues de dado en fiado, no sentenciaren la tal causa, pasado el dicho término, no habiendo querrela de parte, por la misma causa no le puedan tornar á prender. Y mandamos, que el Alcayde de la cárcel, ni el Escribano de la causa no puedan llevar mas derechos de una vez por la misma causa. (Ley 18. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY XXV.—Modo de proceder los Corregidores y Justicias á decretar autos de prision; y cuidado que deben tener del buen tratamiento de los presos en las cárceles (a).

D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 7 y 8.

La estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que estan detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demas Justicias procederán con toda

prudencia, no debiendo ser demasidamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo: lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las leyes del Reyno; y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos; no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado ántes de que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados por los Alcaydes de las cárceles y demas dependientes de ellas con malos é injustos tratamientos, ni con exácciones indebidas; á cuyo fin les prohibirán con todo rigor, que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel; el qual les obligarán á que le tengan patente en la misma cárcel, en parage adonde todos le puedan ver, como está prevenido en la ley quinta deste título; haciéndoles cumplir igualmente la ley diez y nueve, la qual prohibe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo celarán, que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que estan detenidos en ellas.

(a) Véanse las notas anteriores de este título.

LEY XXVI.—Alimento de los pobres presos que se remitieren á la cárcel de Corte.

D. Felipe V. en Madrid á cons. de 13 de Abril de 1726 por representacion del Procurador de pobres de la cárcel de Corte.

Los Consejos, Tribunales y Jueces de comision que remitieren presos pobres á la cárcel de Corte, aseguren su alimento y gastos de enfermedades por el tiempo de la prision, para evitar el perjuicio que se sigue á los demas de la Sala por no poderlos mantener. (Aut. 9. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY XXVII.—Manutencion de los presos matriculados de Marina en las Reales cárceles.

D. Carlos III. por Real resol. de 14, y orden de 22 de Nov. de 1786.

Las Justicias del Reyno cuiden que á los presos que se hallaren en sus cárceles, y fueren marineros matriculados, ú otras personas que gocen del fuero de Marina, que no tuvieren bienes propios de que mantenerse, se les socorra, como á los demas de la Jurisdiccion ordinaria, del producto de las limosnas, ó de aquellos arbitrios ó efectos, que con arreglo á las costumbres de cada pueblo estuvieren señalados para la manutencion

de los presos: pero esto no se entienda con los que por desercion, ú otros delitos que no les impiden volver á servir en la marina, estuvieren presos; á los quales ha de socorrérseles por la Real Hacienda como hasta aquí, reintegrándose esta á su tiempo de los haberes que devengaren, restituidos al servicio: lo qual no se entienda quando los dichos matriculados sean presos fuera del pueblo de su naturaleza, porque en este caso es conforme á equidad, y aun á justicia, no gravar á los pueblos extraños con su manutencion en las cárceles, y debe costearse por la Marina (6 y 7).

LEY XXVIII.—Subministracion de alimentos de los fondos de las cárceles á los presos defraudadores de la Real Hacienda.

D. Carlos IV. por Real resol. de Agosto de 1790.

Para que en todas las subdelegaciones de Rentas se observe una misma regla en quanto á los alimentos de los reos rematados por ellas, executoriadas que sean las sentencias de los Jueces ó Tribunales de la Real Hacienda para con sus defraudadores presos en las Reales cárceles, se les subministren los alimentos, y demas gastos que ocurran, de los fondos de las propias cárceles, como se practica en las de Madrid (8 y 9).

(6) Por auto de la Sala plena de 10 de Noviembre de 1787 se declaró por punto general, que el Tesorero y el Mayordomo de los presos no deben cobrar en la mancomunidad de costas mas raciones que las devengadas por cada uno de los reos que tuviesen bienes, sin que los de unos sean responsables al pago de las raciones que consumen los correos sin bienes; y que las dietas se exijan por dicho Tesorero de las partidas que se regulen por el Tasador general á los Escribanos Oficiales de la Sala que los devenguen.

(7) Y en Real orden de 26 de Mayo de 1797, comunicada al Subdelegado general de penas de Cámara, se previno, que de los bienes que se embargan y venden á los reos, para pagar costas y gastos de justicia, se descuente ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, segun las raciones que se les hubieren subministrado.

(8) Con motivo de haber solicitado el Capitan General de Andalucía Real resolucion sobre los medios de que debe valerse la Jurisdiccion militar, para la manutencion y demas gastos que ocasionan los reos aprehendidos por la tropa, quando no tienen medios para sufragarlos, y mientras no se verifica la entrega de ellos á los Jueces á quienes corresponde el conocimiento de sus causas, ó que lleguen á sus destinos los que se sentencien por el Consejo de Guerra de Oficiales; y hecho presente, que por la Renta del Tabaco se abonan los gastos de los reos que estan á disposicion de aquel Intendente de Ejército, y no los que á la del Capitan General, sin embargo de no tener la Jurisdiccion militar fondos sobre que librar; resolvió S. M., que dichos gastos se satisfagan, como los que causan los reos que estan á disposicion del Intendente: cuya determinacion se comunicó al Consejo en orden de 25 de Julio de 1791.

(9) Y por Real orden de 14 de Septiembre de 1803, inserta en circular del Consejo de 12 de Enero de 804, con motivo de haberse resistido el Alcalde mayor de Santander á recibir un preso arrestado en concepto de desertor, y á pagar los socorros subministrados por el regimiento de la Princesa, aunque se declaró despues no ser reo perteneciente á la Jurisdiccion militar, y sí á la ordinaria; resolvió S. M., que en este caso y los demas de igual naturaleza se satisfagan por las Justicias á los Cuerpos del ejército los dichos socorros de penas de Cámara y gastos de justicia, y en su defecto de propios.

LEY XXIX.—Los criados de Militares presos por delitos no exceptuados se mantengan en la prision por sus amos, ó queden desahorados.

D. Carlos III. por Real resol. de 3 de Enero de 1788, y céd. del Consejo de 25 de Abril de 89.

He tenido á bien resolver por punto general, que los criados de los Militares de qualquier clase, que gocen el fuero de Guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos: pero si estos no lo hicieren, ó los despidiesen de su servicio, quedarán aquellos desde luego desahorados, y se entregarán á las Justicias ordinarias, á fin de que conozcan y determinen sus causas (10, 11 y 12).

TITULO XXXIX.

DE LAS VISITAS DE CÁRCELES Y PRESOS (a).

LEY I.—Visita de cárceles que deben hacer dos del Consejo en los sábados de cada semana (b).

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 25; y el Príncipe D. Felipe en la Coruña en las ordenanzas del Consejo del año de 554 cap. 19.

Ordenamos y mandamos, que el sábado de cada semana dos del nuestro Consejo vayan á las nuestras cárceles, á entender y ver los procesos de los presos que en ellas penden, así civiles como criminales, juntamente con nuestros Alcaldes; y sepan la razon de todos ellos, y hagan justicia brevemente, y se informen

(10) Por auto acordado de la Sala plena de 28 de Abril de 1792, se mandó hacer saber al Alcayde, Porteros y demandaderos de la cárcel de esta Corte, que en adelante con ningun pretexto ni motivo reconozcan á muger alguna de qualquiera clase conducida presa, detenida, ó en otra forma; pues estos reconocimientos los ha de executar una demandadera de mugeres, que al efecto y demas peculiar al sexo habrá en dicha cárcel; la qual los hará con la posible decencia á vista del Alcayde, y en pieza separada que para ello se destine: lo que cumplan, pena de que á la menor contravencion se procederá contra ellos con el mayor rigor; y que para la puntual observancia de este decreto se fixase copia autorizada en el cuarto del Alcayde.

(11) Por otro acuerdo de la misma Sala plena de 7 de Agosto de 1795 se mandó, que dicho Alcayde y sus Porteros no entreguen á los Alguaciles, Porteros de vara ni á otra persona preso alguno de ambos sexos, rematado á los trabajos del Prado, camino imperial, hospicio, galera, destierró ú otro destino, no llevando al mismo tiempo la certificacion de su condena, y anotándose así en los libros de la cárcel: ni que tampoco suelten ni pongan en libertad á preso alguno, mientras no se le presente mandamiento de soltura, el qual y la certificacion citada libren inmediatamente los Escribanos de Cámara, sin detenerse estos ni el Alcayde, ni demas subalternos en la satisfaccion de costas, pues por razon de ellas no se ha de detener á los presos, ni dexar de cumplir las providencias que se dieren; pena de que se les hará responsables, y castigará con rigor.

(12) Y por el reglamento de la misma Sala de 25 de Abril de 1794 se previno lo que ha de observarse en la Real cárcel de Corte para el mejor gobierno de las quatro salas de presas comunes, de reservadas, de correccion y de enfermeria; haciendo responsables de su cumplimiento al Alcayde y Porteros; imponiéndoles las penas de privacion de empleo, y demas que sean del arbitrio de la misma Sala.

particularmente del tratamiento, que se hace á los presos; y no den lugar que en su presencia sean maltratados por los Alcaldes; y que la relacion de los delitos la haga el Relator ó el Escribano, y no los Alcaldes, sino quando se la pidieren los del Consejo. Y mandamos, que uno de los que visitaren la semana pasada, vaya la siguiente con otro; y así por su orden se hagan continuadamente las dichas visitas. (Ley 1. tit. 9. lib. 2. R.) (1).

(a) El art. 15 y siguientes del Reglam. Prov. dispone, que todos los tribunales y jueces ordinarios hagan públicamente en el sábado de cada semana una visita de las cárceles ú otro sitio en que hubiere algun reo perteneciente á la real jurisdiccion, en cuyo acto se pongan de manifiesto todos los presos sin excepcion alguna; se examinará el estado de las causas de los que se hallen á su disposicion, i oirán las quejas y reclamaciones que les hicieren. Si entre los presos se hallare alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan. En los artículos siguientes hasta el 18 se determinan las personas que han de concurrir, tanto á estas visitas como á las generales de sábado de Ramos, pascua de Espiritu Santo y Navidad; y en los 48 á 63 de las ordenanzas de las Audiencias se dan varias reglas para practicar debidamente estas visitas generales.

(b) Véase la L. 8, tit. 29, P. 7.

LEY II.—Razon de presos, y sus causas, que deben dar los Alcaldes de Corte á los dos Ministros del Consejo en las visitas de cárceles.

D. Carlos y D.^a Juana en Zaragoza por pragm. de 1518 cap. 8 y 9.

Quando los del nuestro Consejo hobieren de ir á visitar la cárcel de nuestra Corte, como lo mandan las leyes de nuestros Reynos, los dichos nuestros Alcaldes, al tiempo que los del nuestro Consejo así visitaren, les den cuenta y razon por memorial de los presos, que en la dicha cárcel estuvieren toda aquella semana de la visitacion pasada, y las causas por que fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas porque los soltaron; y todo lo que á los del nuestro Consejo les pareciere ser necesario y cumpliero de se informar. Y los Alguaciles vayan á la dicha visita, y lleven ante ellos todas las armas que hobieren tomado aquella semana desde la visitacion pasada; y les den razon de que personas las tomaron, y por que causa, para que allí se condenen, ó fagan de ellas lo que fuere justicia. (Ley 2. tit. 9. lib. 2. R.)

LEY III.—En las visitas de cárcel, que hicieren los del Consejo, no se provea acerca de los presos por causa de caza y pesca en Bosques Reales.

D. Felipe II. en el Escorial á 9 de Julio de 1575 y D. Carlos II. en Madrid á 22 de Sept. de 677, 5 de Enero y 1 de Febrero de 78.

Tenemos mandado cerca del castigo de los que ca-

(1) Por auto del Consejo de 20 de Junio de 1574, con motivo de dudarse si debian ir dos Ministros del Consejo á la visita de cárceles los sábados de vacaciones, como se hace en las Audiencias, se declaró, que fuesen como se executa en estas. (Aut. 1. tit. 9. lib. 2. R.)